



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00051 00
Demandante: ÓSCAR ALBERTO CAMELO URREA
Demandado: DELIO MAURICIO PATIÑO SANABRIA

Mediante providencia de 16 de abril de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, ÓSCAR ALBERTO CAMELO URREA pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ÓSCAR ALBERTO CAMELO URREA, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a128aaa9bda2350b1beda0be3d7d2263d6a8a820990bef0e44a66ab0a0fa5790

Documento generado en 09/05/2024 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00059 00
Demandante: FLORIBERTO MARÍN AGUIRRE
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO

Mediante providencia de 23 de abril de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, FLORIBERTO MARÍN AGUIRRE pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FLORIBERTO MARÍN AGUIRRE, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b0cb685b55f25f7c931cbc3c1b445173e9a30373e57a5b09f2e61592744fb68

Documento generado en 09/05/2024 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00069 00
Demandante: ASDRÚBAL OSORIO SÁNCHEZ
Demandado: JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA

Mediante providencia de 5 de abril de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, ASDRÚBAL OSORIO SÁNCHEZ pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ASDRÚBAL OSORIO SÁNCHEZ, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffccb5b034965f077a511a343c2e3bc85458539bcd9633eef00b63bb786b2c5**

Documento generado en 09/05/2024 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00071 00
Demandante: CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ LONDOÑO
Demandado: D1 S.A.S.

Mediante providencia de 23 de abril de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ LONDOÑO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ LONDOÑO, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f874e157e9309670c9bb4a1f451331d105e4c60b355fccd880ab2aea60e80ae7**

Documento generado en 09/05/2024 02:18:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00072 00
Demandante: DAMARIS GUZMÁN LADINO
Demandado: BANCO FALABELLA S.A.

Mediante providencia de 25 de abril de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, DAMARIS GUZMÁN LADINO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DAMARIS GUZMÁN LADINO, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69dd1e1afb0f80cee9d292e33cb95f837c0832150d1fcd34291a9eea61386ad3

Documento generado en 09/05/2024 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2024 00086 00**
Demandante: AMELIA ABELLA ROZO
Demandado: COLPENSIONES S.A.S.

Subsanada en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por AMELIA ABELLA ROZO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Parágrafo del artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO. NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y 612 del C.G.P.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a458c4f298c8ce7811c961938522b7ff91ba0066accc10527a2c36b10022b7**

Documento generado en 09/05/2024 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2022 00463 00**
Demandante: LUIS ALFONSO ROZO ROJAS
Demandado: DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES
YENNY ALEXANDRA MELO TORRES
JORGE HERMAN MAURICIO MELO TORRES

ASUNTO

Decidir el incidente de nulidad formulado por la demandada YENNY ALEXANDRA MELO TORRES.

ANTECEDENTES

El presente proceso inició por demanda impetrada por LUIS ALFONSO ROZO ROJAS contra DOUGLAS ALEXANDER, YENNY ALEXANDRA y JORGE HERMAN MAURICIO MELO TORRES, en la cual se informaron los siguientes datos para efecto de notificación de la demandada YENNY ALEXANDRA MELO TORRES, correo electrónico: alexameloto@hotmail.com; Dirección: Calle 16 A 58-57 Torre 3 Apto 101 Bogotá; Celular: 3183363584, los cuales afirmó la parte actora tomó de documento escriturario en el cual los demandados son vendedores y aportaron correos electrónicos y datos personales. De forma simultánea con la radicación de la demanda, el jueves 1 de diciembre de 2022 a las 14:39 fue remitido el escrito de demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, entre ellos, a alexameloto@hotmail.com.

Admitida la demanda el 22 de marzo de 2023, se dispuso la notificación de los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el procedimiento fijado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

En uso de las facultades otorgadas en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., procurando agilidad en el trámite, el despacho adelantó la gestión de notificación a los demandados, y atendiendo a lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, el 18 de abril de 2023. remitió al correo electrónico alexameloto@hotmail.com y a los de los demás demandados, el link del expediente digital, informándoles el número del proceso, fecha del auto admisorio e indicó: *“Tal como lo establece el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio*



constatar el acceso del destinatario al mensaje. Vencido el término anterior, empezará a correr el término diez (10) días hábiles para contestar la demanda”.

Dentro del término concedido solo compareció el demandado JORGE HERMAN MAURICIO MELO TORRES, quien el 5 de mayo de 2023, a través de apoderado judicial, Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA, contestó la demanda; lo que generó que, mediante proveído de 5 de junio siguiente, se tuviera contestada la acción por ese demandado y, ante el silencio de los demás convocados, se resolvió tener como no contestada la acción respecto de DOUGLAS ALEXANDER y YENNY ALEXANDRA MELO TORRES

En el mismo proveído se fijó fecha para audiencia, la cual se celebró la hora de las 8:30 a.m. del día viernes 15 de septiembre de 2023 para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S. Posteriormente, a solicitud del apoderado del demandado JORGE HERMAN y por fallas de conexión, la reprogramó para las 2:30 p.m. del día martes 14 de noviembre de 2023, fecha en la cual se agotaron las etapas procesales del artículo 77 del C.P.T. y la S.S. y se programó para el para la realización de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS., se determinó el día viernes 16 de febrero de 2024 a la hora de las 08:30 de la mañana, día en el cual fueron practicados los interrogatorios y los testimonio decretados y ante la falta de otros medios de prueba, se dispuso a continuarla el jueves 11 de abril de 2024 a la hora de las 2:30 de la tarde; en este punto del estudio que se adelanta, es pertinente resaltar que en ninguna de las referidas audiencias se hizo presente YENNI ALEXANDRA MELO TORRES.

El mismo 11 de abril de 2024, la demandada YENNI ALEXANDRA MELO TORRES, a través de abogado de confianza, Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA, promovió incidente de nulidad y erigió el mismo en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., pues, en su sentir, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, sin discutir la propiedad que ostenta sobre la dirección electrónica alexameloto@hotmail.com.

Admitido el incidente de nulidad propuesto, por proveído de 18 de abril de 2024, el Despacho decretó las pruebas que estimó pertinentes, conducentes y procedentes para su resolución, decisiones que cumple aclarar fueron debidamente notificadas a las partes, logrando firmeza y ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso para



efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así que se establecieron de forma taxativa las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las expresamente contempladas en la citada disposición, aplicable en materia laboral por analogía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo con los antecedentes, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta que como nuestro estatuto procesal procesal laboral no contiene regulación respecto de las nulidades, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. el asunto se resolverá teniendo en cuenta lo regulado en el C.G.P.

El artículo 133 del C.G.P. establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser *citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En cuanto al trámite de notificación, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.º reguló:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas y privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."*

Para resolver el asunto, contamos con las siguientes pruebas relevantes:

- El correo electrónico de 1.º de diciembre de 2022 remitido por la parte actora al momento de radicar la demanda simultáneamente a la oficina de reparto y al correo alexameloto@hotmail.com, entre otros.

De: joha <pimenteljohanna5@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 14:39

Para: Recepcion Demandas Especialidad Familia Laboral - Meta - Villavicencio <repartoflvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alfonsorozaobogado@hotmail.com <alfonsorozaobogado@hotmail.com>; mcdonaldouglass068@hotmail.com <mcdonaldouglass068@hotmail.com>; alexameloto@hotmail.com <alexameloto@hotmail.com>; jorgemelo78@yahoo.com <jorgemelo78@yahoo.com>; jorgemelo2011@gmail.com <jorgemelo2011@gmail.com>

Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ra. INSTANCIA PARA REPARTO

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Villavicencio

1

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ra. INSTANCIA

Demandante: **LUIS ALFONSO ROZO ROJAS**

Demandados: **DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES**

YENNI ALEXANDRA MELO TORRES

JORGE HERNAN MELO TORRES

Por medio de este correo electrónico, envió como archivo adjunto PDF, **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1ra. INSTANCIA**, con sus respectivos anexos dentro del mismo archivo PDF de forma seguida a la demanda, para que sea sometida a reparto.

Agradeciendo su cordial atención,

- Copia de la escritura pública n.º 2750 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, de la cual se puede evidenciar que la incidentante suministró la supra referida dirección electrónica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**


JENNY ALEXANDRA MELO TORRES

Doc. Identificación: 51.893.387

En nombre propio y en representación de
JORGE HERMAN MAURICIO MELO TORRES

Teléfono: 318-3363584

Dirección: Transversal 35 No. 27B-25 Sur Apto 102 Interior 1

Ciudad: Bogotá

E-mail: alexameloto@hotmail.com

- Correo electrónico de 14 de febrero de 2023 del cual se verifica que la parte actora remitió simultáneamente la subsanación de la demanda al despacho y al correo alexameloto@hotmail.com, entre otros.

Baranda Juzgado 03 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio

De: joha <pimenteljohanna5@gmail.com>
Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 3:52 p. m.
Para: alfonsozoabogado@hotmail.com; mcdonaldouglass068@hotmail.com; alexameloto@hotmail.com; jorgemelo78@yahoo.com; jorgemelo2011@gmail.com; Juzgado 03 Laboral - Meta - Villavicencio; Baranda Juzgado 03 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: RADICADO: 500013105003-2022-00463-00 / MEMORIAL DE SUBSANACION, SUBSANACION DE DEMANDA Y SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA DE SER NECESARIA

- Correo electrónico remitido por este despacho a la dirección informada por el actor como de notificaciones judiciales para la incidentante, esto es, alexameloto@hotmail.com, el 18 de abril de 2023, para efectos de la notificación de la demanda, en el cual se indican los datos del proceso, la fecha del auto admisorio y se remite el link del expediente digital.



Juzgado 03 Laboral - Meta - Villavicencio

De: Juzgado 03 Laboral - Meta - Villavicencio
Enviado el: martes, 18 de abril de 2023 9:51 a. m.
Para: alexameloto@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022 00463
Datos adjuntos: 08AutoAdmiteDemanda.pdf
Importancia: Alta

Villavicencio (Meta), 18 de abril de 2023

Oficio N.º SJ3L 0493

Señora:
YENNI ALEXANDRA MELO TORRES
alexameloto@hotmail.com

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ALFONSO ROZO ROJAS
Demandado: YENNI ALEXANDRA MELO TORRES Y OTROS.
Radicado: 500013105003 2022 00463 00
Asunto: Notificación Auto Admisorio de 22 de marzo de 2023

Mediante el presente se notifica providencia de fecha 22 de marzo de 2023, en la cual se dispuso admitir la demanda en proceso laboral de primera instancia de radicado 500013105003 2022 00463 00, seguida por YENNI ALEXANDRA MELO TORRES en contra de DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES, YENNI ALEXANDRA MELO TORRES Y JORGE HERNAN MELO TORRES.

Tal como lo establece el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda

1

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Vencido el término anterior, empezará a correr el término diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta el auto que se notifica, mediante archivo en formato PDF, así como el link de acceso al expediente digital.

50001310500320220046300

FAVOR REMITIR RESPUESTA A barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quien notifica

LAURA JIMENA BOBADILLA CASTRO
Notificadora

Calle 33 No. 37-40 Barrio Barzal en Villavicencio, Meta.
Correo electrónico: barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (608) 662 17 11

- Constancia de entrega del mensaje descrito anteriormente, al correo electrónico alexameloto@hotmail.com, el 18 de abril de 2023.

Juzgado 03 Laboral - Meta - Villavicencio

De: postmaster@outlook.com
Para: alexameloto@hotmail.com
Enviado el: martes, 18 de abril de 2023 9:52 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022 00463

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alexameloto@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022 00463



NOTIFICACIÓN
AUTO ADMISOR...

- Certificación expedida por la DIAN, según la cual a la fecha YENNI ALEXANDRA MELO TORRES, tiene registrado ante esa entidad el correo electrónico alexameloto@hotmail.com.



En ese horizonte, analizadas las pruebas decretadas en aras de definir si en el trámite procesal se incurrió en la nulidad alegada por la demandada YENNI ALEXANDRA MELO TORRES, observa el despacho que, en verdad, el correo electrónico informado por la parte demandante y al que este Estrado Judicial dirigió la notificación electrónica, conforme lo habilita y autoriza el legislador, sí pertenece a tal demandada, hecho que por demás, no confronta la incidentante, pues, por el contrario, adujo fue su desuso, circunstancia que, en todo caso, quedó desvirtuada, pues conforme lo certificó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, alexameloto@hotmail.com, es el correo electrónico que la citada demandada, tiene registrado ante esa entidad, lo que denota la vigencia y actualidad, lo que permite concluir que no existía impedimento para practicar la notificación en el mismo.

Ahora bien, es claro que fue el mismo Despacho el que realizó la notificación a la citada dirección electrónica y, por demás, obra la correspondiente constancia de entrega del mensaje descrito anteriormente el 18 de abril de 2023, con lo cual se cumplió en legal forma la notificación de la acción seguida en contra de Yenni Alexandra, máxime cuando en todo caso, remitió la información adjunta pertinente, así como el link del expediente al precitado correo electrónico.

Cumple aclarar que, si bien es cierto, el profesional del derecho que representa los intereses de la incidentante, pretendió aportar como prueba constancia que permitiera identificar que el correo electrónico “*se encuentra lleno*”, lo cierto es que tal documento no se aportó en el momento procesal oportuno para ser considerado como prueba dentro del presente trámite incidental.

Ahora, si en gracia a la discusión se tuviera en cuenta tal documento, claramente la comunicación no corresponde a la misma fecha en que se llevó a cabo la notificación realizada por este Estrado Judicial, pues como se anotó, la misma se llevó a cabo en abril de 2023, mientras que el remitido por el representante judicial de la incidentante data de abril pero de 2024, lo que impediría dar por demostrado la condición del correo para la época en que se surtió la notificación, máxime cuando se materializó no existe constancia de “*rebote*” o “*devolución*”, sino todo lo contrario de “*entrega*”.

Finalmente, es pertinente concluir (i) alexameloto@hotmail.com, es la dirección electrónica que continúa utilizando Yenni Alexandra, pues aún la tiene registrada ante la DIAN; (ii) la parte actora dio cabal cumplimiento al artículo 8º de Ley 2213 de 2022, en tanto suministró la dirección electrónica de la demandada, indicando que la obtuvo de la informada por ella en el trámite de escrituración y allegó las evidencias correspondientes; (iii) el demandante remitió la demanda con sus anexos de forma simultánea al momento de radicarla y, de igual forma actuó con el escrito de subsanación y; (iv) el juzgado, también cumplió con los requisitos legales para la notificación personal de la incidentante.

Bajo ese contexto, como en realidad no se incurrió en la vulneración alegada por YENNI ALEXANDRA MELO TORRES, pues tal como se analizó, en manera



alguna se avizora configurada la causal de nulidad invocada, se negará la nulidad impetrada.

Corolario de lo anterior, comoquiera que el incidente fue resuelto desfavorablemente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1.º del art. 365 del CGP, se condenará en costas a YENNI ALEXANDRA MELO TORRES en favor del demandante; al efecto, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$750.000.

En atención a los resultados del presente incidente, se fijará fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por YENNI ALEXANDRA MELO TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a YENNI ALEXANDRA MELO TORRES en favor del demandante.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$750.000

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **3:00 p.m.** del día **lunes 20 de mayo de 2024** para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y, (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a713f4881dc1ac3fa924e8bfe43a1b096e76dee8331026309e856797f3281a**

Documento generado en 09/05/2024 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00017 00
Demandante: CESAR ALBERTO ROLDÁN CORTÉS
Demandado: INGENIERIA & COMERCIALIZADORA S.A.S.

Como quiera la parte actora realizó la notificación personal de la demandada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y esta confirió poder al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA que, en término y con el lleno de los requisitos legales contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica al apoderado y se tendrá por contestada la acción.

En consecuencia, de lo anterior, como ya venció el término para reformar la demanda, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, para actuar como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de INGENIERIA & COMERCIALIZADORA S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 12 de junio de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través



de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i)tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii)asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y, (iii)realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac324c9885f486bec6bf086f6ffb01cbd7812735d37dc11b828baeb6a16a78**

Documento generado en 09/05/2024 10:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00035 00
Demandante: KARIANNYS CAROLINA BLANCO
Demandado: WBALDO BAQUERO VANEGAS

Como quiera la parte actora realizó la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y este confirió poder al abogado HERNANDO GÓMEZ MESA que, en término y con el lleno de los requisitos legales contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica al apoderado y se tendrá por contestada la acción.

En consecuencia, de lo anterior, como ya venció el término para reformar la demanda, se fijará fecha para audiencia.

Por otro lado, observa el despacho solicitud de la parte actora para entregar dineros consignados por la parte demandada; empero, en atención a que el demandado realizó el depósito a la cuenta de prestaciones sociales, el trámite que debe cumplir la demandante, es el señalado en la comunicación remitida visible en la pág. 14 de la contestación a la acción, ya que dichos dineros no fueron consignados a disposición del presente proceso, razón por la cual no está facultado este despacho para ordenar la entrega de los dineros.

En su efecto, se negará por improcedente la solicitud.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HERNANDO GÓMEZ MESA, para actuar como apoderado del demandado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de WBALDO BAQUERO VANEGAS.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 14 de junio de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el



artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i)tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii)asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y, (iii)realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros presentada por la parte actora, conforme lo explicado.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a951d6c7e686454b9269c034afbef840c612c44d9ff6a4178cac2bbe6fc9abe**

Documento generado en 09/05/2024 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00037 00
Demandante: JUNY SUHAIL ÁVILA ESPITIA
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL PIRIWA S.A.S.

Mediante providencia de 6 de marzo de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, JUNY SUHAIL ÁVILA ESPITIA pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JUNY SUHAIL ÁVILA ESPITIA, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c72c98f012c97b3f2f3d12b28fcc3f7948045ac3f7df9df9d9a6aa0f2383bb33

Documento generado en 09/05/2024 01:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00050 00
Demandante: DAGOBERTO HERRERA DÍAZ y LUIS
FERNANDO ROJAS HERNÁNDEZ
Demandado: LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA

ASUNTO

Establecer si en el presente asunto se han configurado los presupuestos para aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 16 de mayo de 2023 se admitió a trámite la demanda promovida por DAGOBERTO HERRERA DÍAZ y LUIS FERNANDO ROJAS HERNÁNDEZ contra LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA, auto notificado al día siguiente, en el que se ordenó su notificación a la parte demandada de manera personal de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S, carga procesal que, se advirtió, correspondía a la parte interesada, esto es, a la demandante.

A la fecha, han pasado más de 6 meses y la parte actora no realizó ningún pronunciamiento o allegó constancia de lo requerido.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación resulta evidente entonces, que la parte actora no ha realizado o, al menos, no lo ha allegado prueba de gestión alguna que acredite su intención



de notificar a la parte demandada, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Así las cosas, como han transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha del auto admisorio sin que la parte actora haya cumplido con su carga procesal en procura de la notificación a la demandada, o por lo menos, no aportó constancia de haberlo hecho, es dable declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Corolario de lo anterior, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. se dispondrá el archivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción a la parte demandada.

TERCERO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ed61e8d7578a5de8a991ebd02a82b63ed527871e3d89a6f841722483b57c8**

Documento generado en 09/05/2024 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00344 00
Demandante: GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ
Demandado: FERTICAMPO COLOMBIA S.A.S.

Mediante providencia de 30 de octubre de 2023, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00584f5c8b49b3ffb62a5cff898fdb6bdfbcca1f44b163b8a02e4c5ec82e6ced

Documento generado en 09/05/2024 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00166 00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO ARIZA CARO
Demandado: FUSIÓN SPORT IPS S.A.S.

Mediante providencia de 18 de julio de 2023, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, MANUEL ALEJANDRO ARIZA CARO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MANUEL ALEJANDRO ARIZA CARO, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b4433d3557b05b48d8472a5307cd4a3e4a037c05db5557cbbbed690aa833ccacf**

Documento generado en 09/05/2024 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00027 00
Demandante: MANUEL ERENILDO APONZA AMBALA
Demandado: PALMERA LA CAROLINA S.A.

Mediante providencia de 8 de marzo de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, MANUEL ERENILDO APONZA AMBALA pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MANUEL ERENILDO APONZA AMBALA, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **892692bf7d47187ad55558065b284fa3e3a4f613f8f384f3176d70733aa38e3c**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00033 00
Demandante: NEBINSON CASTRO CÁRDENAS
Demandado: CARLOS CARDOZO

Mediante providencia de 27 de febrero de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, NEBINSON CASTRO CÁRDENAS pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por NEBINSON CASTRO CÁRDENAS, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146bd3219ac11031a58d5c5bdb410dd5fb93b48d2b92125b34d26a79fb6a63cf

Documento generado en 09/05/2024 01:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00039 00
Demandante: FABIÁN MORENO CIFUENTES
Demandado: ROBERT MAURICIO ASTROS PÁEZ

Mediante providencia de 13 de marzo de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, FABIÁN MORENO CIFUENTES pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FABIÁN MORENO CIFUENTES, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac6ec6875c3e98fef5871a205620b342b24d3e1e4322a41e3be4f413b555f54

Documento generado en 09/05/2024 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00041 00
Demandante: KEVIN OSWALDO AGUILAR GRAJALES
Demandado: DISTRIBUCIONES TOPALXE S.A.S.

Mediante providencia de 13 de marzo de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, KEVIN OSWALDO AGUILAR GRAJALES pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por KEVIN OSWALDO AGUILAR GRAJALES, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **4aacdacd28c34597f984d2421102e20b8087c54d78ea0cf1351902d703caa4d5**

Documento generado en 09/05/2024 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>